



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00237-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GRISELA PEDROZO ROLDÁN Y OTROS
CAUSANTE: GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ

Sería del caso impartir aprobación a la refacción al trabajo de partición presentado, si no fuera porque el despacho advierte que la misma no se encuentra conforme a derecho, por lo que, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura.

En primer lugar, se debe corregir el valor total del patrimonio líquido, puesto que, no corresponde a \$ 429.686.158 pesos sino a \$ 429.686.072,86 pesos. Por lo tanto, la distribución de gananciales debe ser por \$ 214.843.036,43 pesos y no por \$ 214.843.079 pesos, como erradamente se indicó.

En consecuencia, deberá corregir el valor de las hijuelas (primera y segunda) de gananciales.

En segundo lugar, debe corregirse el valor correspondiente al 12.5% del bien inmueble 190-1551, visible en las partidas respectivas de las hijuelas primera, segunda y tercera de la liquidación de la sucesión, como quiera que su valor asciende realmente a la suma de \$ 3.029.437,5 pesos.

Asimismo, ha de subsanarse el porcentaje asignado en las hijuelas cuarta, quinta y sexta, toda vez que, el 4.166% de cada bien relacionado arroja valores distintos a los allí estipulados. En consecuencia, debe indicarse que la asignación de los referidos bienes relictos y específicamente para los herederos por representación de la señora Sildana Leonor Maestre Maya es en el 4.1666666%, para que su resultado sea de \$ 9.010.750 pesos - \$ 7.863.500 pesos - \$ 1.009.812 pesos - \$ 19.523,86 pesos c/u.

Adicionalmente, debe corregirse el valor total de las hijuelas cuarta, quinta y sexta, en la medida de que, no son \$ 17.903.585 pesos sino \$ 17.903.586 pesos.

Lo anterior es indispensable, como quiera que la sentencia al versar sobre bienes sujetos a registro debe ser inscrita ante la oficina respectiva (núm. 7° art. 509 CGP).

Bajo esas consideraciones, se ordena la refacción del trabajo de partición y se otorga el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la partidora cumpla con la carga procesal aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72817cc15f85252686ebdeeb3896d73c4062b5a89dc204060dc8f33412fd7de**

Documento generado en 09/08/2023 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>